



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION OCMA N° 176-2001-DEL SANTA

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Jorge Alberto Egoavil Abad contra la resolución número uno de fecha doce de abril de dos mil diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la nulidad deducida por el magistrado recurrente contra la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, que declaró consentida la resolución del diecisiete de febrero de dos mil tres la cual en un extremo le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Presidente y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, respecto a la nulidad deducida se advierte que: a) Por resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres se impuso al doctor Egoavil Abad la medida disciplinaria de apercibimiento, que obra de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cuatro; b) Los días veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil tres se publicaron los edictos conteniendo la resolución antes mencionada, como consta de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y tres; c) Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró consentida la resolución que impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro; d) El veintidós de mayo de dos mil nueve, el recurrente se apersonó al Órgano de Control a fin de realizar la lectura de lo actuado, conforme consta a fojas doscientos ochenta y seis; y, e) El cinco de febrero de dos mil diez, el recurrente deduce la nulidad de lo actuado, alegando que se omitió notificarlo, por los fundamentos del escrito de fojas trescientos cinco. **Segundo:** Que, uno de los principios rectores de la función contralora es el debido proceso, que implica otorgar las garantías mínimas que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitiendo a las partes la oportunidad a ser oídos y hacer valer sus pretensiones legítimas; por ello, la importancia de la notificación de una actuación judicial o administrativa, como manifestación del respeto al derecho de defensa; por cuanto la notificación al administrado lo habilita para realizar actos necesarios para la defensa de sus derechos; en tal sentido, es deber de la entidad administrativa indagar sobre el domicilio del administrado, sea a través de otros procedimientos administrativos, en la base de datos de la administración donde el investigado se haya identificado u otros análogos; lo que en el caso de autos se advierte no haberse cumplido, por cuanto no obra en los actuados que el Órgano de Control haya tratado de notificar al recurrente en su domicilio personal o laboral, respetando el orden de prelación establecido en el artículo veinte de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que la notificación realizada mediante edictos, obrante en autos, resulta defectuosa. **Tercero:** Que, sin embargo, la deficiencia



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION OCMA N° 176-2001-DEL SANTA

en la notificación no resulta suficiente para la declaración de nulidad de lo actuado, ya que como se observa de la constancia que obra a fojas doscientos ochenta y seis, el recurrente con fecha veintidós de mayo de dos mil nueve se apersonó al Órgano de Control a fin de dar lectura al expediente, y en tal sentido, aparentemente en dicha fecha recién se enteró de la resolución que le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, sin que hubiera formulado nulidad o cuestionamiento alguno, sino hasta después de ocho meses de conocido el contenido de los actuados, lo cual denota falta de interés y corrección en su actuar. **Cuarto:** Que, conforme lo regulado por el numeral once punto uno del artículo once de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos previstos en la ley; y, en el presente caso, se debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo antes mencionado ya había concluido, y que dada la naturaleza procedimental de la articulación de nulidad propuesta resulta de aplicación supletoria las normas reguladas en el Código Procesal Civil, que regula la nulidad de los actos procesales, ello en virtud a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria y Final del referido cuerpo normativo; lo que no vulnera el principio de especialidad, y por el contrario llena el vacío normativo advertido en la regulación especial. **Quinto:** Que, dentro de este contexto, el Código Procesal Civil ha regulado uno de los principios que morigeran las nulidades, específicamente el de convalidación tácita, previsto en el tercer párrafo del artículo ciento setenta y dos de dicho cuerpo normativo adjetivo, que establece que existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; lo que ha ocurrido en el presente caso, como se ha señalado en el tercer considerado de la presente resolución. **Sexto:** Que, finalmente, cabe aclarar que la lectura del expediente no constituye en sí una forma de convalidación del acto administrativo, sino lo que la convalida es la inacción inmediata del administrado frente a una situación desfavorable, incluso formulando el pedido de nulidad luego de expirado el plazo para impugnar el acto administrativo; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de abril de dos mil diez, obrante de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos ochenta y nueve, que declaró improcedente la nulidad deducida por el doctor Jorge Alberto Egoavil Abad contra la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, que declaró consentida la resolución del diecisiete de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION OCMA N° 176-2001-DEL SANTA

febrero de dos mil tres la cual en un extremo le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Presidente y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

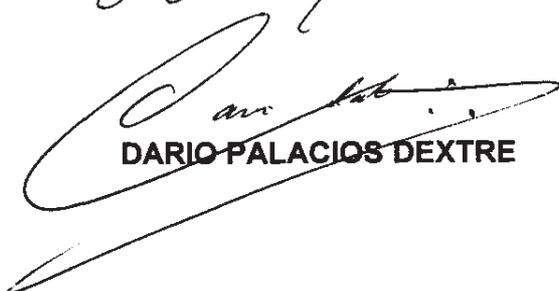
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General